

VISTO el Expediente N° del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la 901 del 23 de diciembre de 2002 y la Resolución N° 95 del 3 de abril de 2003 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en la REPUBLICA ARGENTINA nunca se han reportado casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina, ni de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales, situación demostrada fehacientemente por las acciones de vigilancia realizadas desde el año 1992 en forma conjunta, por el actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

Que a través de la Resolución Senasa N° 901/02 se creó el Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, el que establece las acciones de control y vigilancia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Que a través de la Resolución Senasa N° 95 del 3 de abril de 2003 se aprobó el Plan de Muestreo de cerebros para el Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales.

Que entre los objetivos generales establecidos por el Programa Nacional de Prevención y vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los Animales, se encuentra el mantener y demostrar la condición de la REPUBLICA ARGENTINA como país de riesgo insignificante de Encefalopatía Espongiforme Bovina y libre de las demás Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales.

Que es necesario adecuar la normativa relacionada a las categorías de riesgo en función del sistema de vigilancia llevado a cabo en la República Argentina el cual se encuentra alineado a lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en su Manual Terrestre.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Plan de muestreo. Las muestras serán tomadas de manera proporcional a la cantidad de animales de las especies susceptibles, atendiendo a las subpoblaciones de riesgo de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal teniendo en cuenta la estructura de la población.

ARTÍCULO 2°- Categorías de Riesgo. Se establecen las categorías de riesgo de bovinos a ser muestreados dentro del sistema de vigilancia de la República Argentina:

Inciso a) Bovinos de más de 24 meses de edad que manifiestan un comportamiento o signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina (sospechas clínicas)

Los bovinos afectados por enfermedades resistentes a todo tratamiento y que manifiestan cambios de comportamiento progresivos como excitabilidad, propensión a dar coces cada vez que son ordeñados, cambios de situación en la jerarquía del rebaño, vacilación ante puertas, rejas o barreras, así como los que presentan signos neurológicos progresivos sin manifestar signos de enfermedad infecciosa, son los que deben ser seleccionados para los exámenes.

Inciso b) Bovinos de más de 30 meses de edad no ambulatorios que permanecen tendidos o son incapaces de levantarse o caminar sin ayuda y bovinos de más de 30 meses de edad enviados al sacrificio de emergencia o decomisados tras inspección *ante mortem* (accidente, sacrificio de emergencia o animales caídos).

Inciso c) Bovinos de más de 30 meses de edad hallados muertos o matados en la explotación, durante el transporte o en el matadero (animales fallecidos).

Inciso d) Reproductores rumiantes importados pertenecientes a las especies susceptibles, en cumplimiento de la Resolución N° 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Inciso e) Animales de otras especies susceptibles con denuncia de patologías que cursan con sintomatología clínica compatible con alguna de las Encefalopatías Espongiiformes Transmisibles de los Animales, en cuyos casos hayan descartado otros posibles diagnósticos.

ARTICULO 3°- Pruebas diagnósticas. Las pruebas diagnósticas serán realizadas en el Laboratorio Nacional de Referencia con sede en el Centro de Investigación de Ciencias Veterinarias (CICV) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) - Castelar, de conformidad con los métodos autorizados a nivel nacional y por la Dirección de Laboratorio y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien a su vez ejercerá la coordinación y supervisión de las acciones encomendadas a la totalidad de los laboratorios intervinientes en el Programa Nacional.

ARTICULO 4°.- Responsabilidades. La Dirección Nacional de Sanidad Animal será la responsable primaria a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° y 2° de la presente resolución. La citada Dirección Nacional, conjuntamente con los referentes que a tal efecto sean designados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y de la Dirección Nacional de laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, evaluará los diseños de muestreos, sin perjuicio de la participación que los agentes de las distintas dependencias de este Servicio Nacional presten como efectores de las acciones programadas.

ARTICULO 5°.- Actualizaciones. Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a implementar los mecanismos operativos y funcionales en su área de

incumbencia, a los fines de dar cumplimiento a la presente resolución, así como a efectuar las actualizaciones y/o modificaciones que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 6°. - Sanciones: El incumplimiento a la presente resolución es pasible de las sanciones dispuestas por el Artículo 18 del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del Ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 7°. — Incorporación: La presente resolución se incorpora al Libro III, Parte Tercera, Título III, Capítulo III, Sección 3°, Subsección 2 del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010.

ARTÍCULO 8°. — Abrogación de normas. Se abroga las Resoluciones N° 95 del 3 de abril de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 9°. — Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10° - De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.